



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 0289

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el quince (15) de septiembre de 2005, el señor Carlos Eduardo Malambo, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, mediante radicado 2005ER33151, presentó la solicitud de registro para la valla tubular ubicada en la Carrera 7ª No. 65 – 01 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el veinticinco (25) de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial llevo a cabo visita de verificación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Carrera 7 No. 65 – 01, el cual pertenece a la sociedad **BROKER DESING LTDA.**

Que como consecuencia de lo anterior se emitió el concepto técnico No. 3546 del 26 de abril de 2006, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. Evaluación Ambiental

Según lo observado en el momento de la visita el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular, incumple la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior en el Distrito Capital en los siguientes aspectos:

- 3.1 Se encuentra ubicado en una vía que tiene menos de 40 mts.
- 3.2 Se encuentra instalado sin registro.
- 3.3 Posee iluminación que afecta residencias y genera iluminación directa a estas.

4. Concepto Técnico

4.1 El elemento no tiene opción de registro.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 0 2 8 9

4.2 Se encuentra instalado en una vía que tiene menos de 40 mts.

4.3 El elemento debe ser desmontado

4.4 La multa para este elemento es de 10 SMMLV”.

Que mediante Resolución 0877 del 09 de Junio de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de una cara, instalado en la Carrera 7 No. 65 - 01, declaró responsable a la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual, ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular ubicada en citada dirección y sancionó a la mencionada sociedad con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'080.000.00).

Que esta Resolución fue notificada personalmente el 06 de Septiembre de 2006, al apoderado del representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**

Que mediante radicación 2006ER42129 del 13 de Septiembre de 2006, dentro del término legal, el señor CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0877 del 09 de Junio de 2006.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita reponer la Resolución 0877 del 09 de Junio de 2006, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se resumen:

“1. Que de acuerdo con lo que se manifiesta en la Resolución objeto del presente recurso, que en ninguna de sus partes hace referencia a la solicitud de registro (que por cierto en la parte resolutoria se niega), se profirió un informe técnico el cual entendemos es parte integrante del acto administrativo, pero en ninguna parte se nos pone en conocimiento del mismo, con lo que consideramos se está violando el principio de la publicidad, siendo este fundamental desde el punto de vista del actuar de la administración. Adicionalmente, con respecto a las infracciones que presuntamente está la empresa que represento cometiendo, con relación a la normativa vigente, no se hace referencia a las pruebas técnicas que demuestren que eso ocurre así, sino que se presume que con base en el informe técnico, que reitero no conocemos, desde el punto de vista de la Jurídica se procede a la proyección del correspondiente acto administrativo.

2. De otra parte, hacemos alusión al perjuicio que se causa a nuestra empresa por el hecho de no responder dentro de un plazo prudencial por parte del DAMA, que en los términos del artículo 9º de la Resolución 1844 de 2003 es de 2 meses, ya sea negándola o aprobándola. Esta situación ha generado en parte el desorden respecto de estos elementos en la ciudad, toda vez que está demostrado que si no se hubiera montado el elemento por parte nuestra y nos hubiéramos quedado esperando la respuesta (que se dio



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 8 9

casi un año después), probablemente otra empresa del sector lo hubiera hecho y nosotros en este momento muy seguramente estaríamos iniciando las acciones legales ante la entidad que usted representa, de un lado para obtener el resarcimiento de perjuicios y de otra presionando por el montaje ilegal de una valla, cuya prelación tendríamos nosotros y quien sabe si contara con el registro respectivo, como nos ha ocurrido en otras oportunidades, a pesar de contar con la prelación de la solicitud.

Adicionalmente, sabemos que el impuesto sobre este tipo de publicidad se genera con el registro, de acuerdo con el acuerdo 111 de 2004 y el Distrito por la lentitud de la entidad ha venido perdiendo esos recursos, que nosotros como empresa estamos dispuestos a cancelar, obviamente si se nos concede el correspondiente registro, de lo contrario ello no es posible, pues la Administración Distrital de Impuestos, no tiene fundamento jurídico para recibirlo.

3. No entendemos como se nos niega la solicitud de registro ante un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con toda la posibilidad de ser objeto de registro y más aún teniendo la herramienta normativa por parte de la autoridad ambiental, como a continuación se lo haremos ver así:

- a. Respecto del ancho mínimo de la vía, es decir los 40 metros, de nuestra parte volvimos a efectuar la medición, dándonos cuenta de lo que se requiere para que el elemento cumpla con los requisitos es correrla unos metros al sur, situación que nos comprometeremos a efectuar en los próximos días con el fin de dar cumplimiento en ese sentido a la normativa y en especial a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, reiterando que nos encontramos sobre una vía tipo V0, V1 o V2 en los términos de la normativa antes citada.*
- b. En cuanto a la afectación de la luz de que trata el artículo 13 del Decreto 959 de 2000, a pesar de no tener el concepto técnico, ni la resolución objeto del recurso un fundamento técnico válido, esa situación en el caso de ser así, es perfectamente corregible y teniendo en cuenta la necesidad de correr la valla unos metros al sur del parqueadero, de parte nuestra procederemos a revisar esa situación con respecto no solo al edificio que se encuentra ubicado en la parte de atrás de la valla, sino en los del costado occidental.*
- c. Con respecto a la necesidad del registro para la instalación del elemento, en primer lugar debemos tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003, define el registro como una simple inscripción, que no concede derechos adquiridos, características que nos hacen concluir que el mismo no se debe tratar de un requisito previo para la instalación de la publicidad, yendo en contra de lo dispuesto por el Decreto 959 de 2000.
En segundo lugar, en el artículo 9º de la Resolución 1944 de 2003 establece en primera instancia que el registro es requisito previo para la instalación de la publicidad y en segunda instancia que en el momento de evaluación de la solicitud de registro y el elemento se encuentre instalado, existen dos opciones una ordenar el desmonte y la otra su adecuación, concluyendo que en el segundo caso, acatando los lineamientos de la autoridad ambiental, se debe conceder el registro de la publicidad.*
- d. Finalmente el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003, contempla la fórmula denominada como Índice de Afectación Paisajística, que es el mecanismo legal a partir del área de la publicidad y de otros factores que determinan el monto de la sanción, en este caso el área de nuestra valla es de 41 m2, luego no entendemos*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 8 9

como se nos aplica la sanción máxima, que por demás no tiene fundamento técnico alguno”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y Constitucionales, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el apoderado de la sociedad **BROKER DESING LTDA**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en principio nos referiremos al primer argumento esgrimido por el recurrente, según el cual, el hecho de que la Entidad no hubiese puesto en su conocimiento el informe técnico SAS No. 3546 del 26 de abril de 2006, constituye una violación al principio de publicidad, teniendo en cuenta que él mismo sirvió como soporte para la decisión adoptada por la administración y no constituye prueba suficiente para la toma de esta.

Que sobre este particular discurrimos del impugnante, ya que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 8 9

*"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos **administrativos**, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (negritas fuera del texto).*

Que en virtud de lo anterior, se observa que para el caso concreto, el acto administrativo al cual le correspondía a la administración darle publicidad, es la Resolución 0877 del 09 de junio de 2006, la cual fue notificada de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, dándose de esta forma cumplimiento al mencionado principio. Ahora bien, cabe aclararle al recurrente, que si bien los Conceptos Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: *"De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como **acto administrativo**, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la **función administrativa**, de manera **unilateral** y con **efectos jurídicos definitivos** y **directos** sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función".* Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al principio de publicidad de la que habla el recurrente.

Que así mismo desestimamos el argumento en el cual se afirma que el concepto técnico emitido en su momento por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente, carece de mérito probatorio, ya que como lo mencionamos anteriormente, éstos son actos preparatorios o de trámite, cuyo objetivo es ayudar a formar la decisión final. En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo. Cabe señalar que dentro del presente recurso no se está cuestionando el contenido del Concepto Técnico, ni se aportaron o solicitaron pruebas tendientes a desvirtuarlo.

Que en relación con el segundo argumento, hay que resaltarle al recurrente que si bien es cierto que la entidad no dio respuesta a su solicitud en el término señalado por la norma, la misma indica el procedimiento que se debe seguir ante el silencio de la administración, que debe ser entendido como una negativa a su solicitud (Artículo 9º Resolución 1944 de 2003), ya que el **silencio administrativo positivo solo opera en los casos taxativamente señalados por la ley**. Lo anterior deja ver que el proceder de la empresa, fue contrario no solo al ordenamiento jurídico sino a la propia Constitución, que en su artículo 95 nos señala que: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 0 2 8 9

responsabilidades. **Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes.** (negrillas fuera del texto)

Son deberes de la persona y del ciudadano: 1). Respetar lo derechos ajenos y no abusar de los propios, ... 8). Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que atendiendo a lo dicho, cabe destacar que, los ciudadanos no pueden pasar por encima del ordenamiento jurídico con fines egoístas y económicos, teniendo en cuenta que nuestro Estado esta fundado como un “Estado Social Derecho”, en el que para evitar el caos y la anarquía, estos están en el deber de cumplir con las obligaciones por él impuestas.

Que el argumento sobre el impuesto que se genera con el registro de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla, no es procedente, por cuanto la administración, no se puede amparar en el mismo para dar registro a todas las vallas de la ciudad, que han sido instaladas de manera ilegal y sin opción de registro, ya que estaría incurriendo en una vía de hecho.

Que respecto al tercer argumento, cabe señalar que no es cierto que la valla objeto de la solicitud tuviera toda la posibilidad de ser objeto de registro, como a continuación se lo haremos ver:

- a. En lo que respecta al ancho de la vía, el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, es muy claro, tal y como señala el recurrente, al prever que las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0, V1 y V2, **en un ancho mínimo de 40 metros**. La carrera Séptima corresponde a una vía tipo V3 (básica), que comienza en la calle 92, se dirige hacia el sur por su trazado actual y termina en el cruce de la Avenida Libertador con calle 28. Las vías tipo V3 tienen un ancho mínimo de 28 metros (para sectores desarrollados) y de 30 metros (para sectores sin desarrollar).
- b. En cuanto a la afectación de la luz, está es evidente y se puede observar en el registro fotográfico, que los reflectores afectan las ventanas ubicadas en el costado derecho de la edificación contigua al parqueadero donde se encuentra instalada la valla.
- c. En relación con el registro le debo señalar que en ningún momento las normas por usted citadas entran en contradicción, ya que el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003, señala la oportunidad para solicitar el registro, la actualización y la prórroga de la vigencia del registro de la Publicidad Exterior Visual, señalando lo siguiente: **“De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de lo diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia los responsables de la publicidad**

Bogotá (in indiferencia)



150289

exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el DAMA, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA". Como se observa, el artículo 2º del mencionado Decreto; citado por el recurrente, tan solo nos da un elemento sustancial de lo que es el registro, por lo tanto su argumento se desvirtúa, por falta de una lectura integral de la norma, ya que como se observa la Resolución 1944, incluye en su texto lo dispuesto por el Decreto 959 del 2000.

Como ya se dijo anteriormente el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, no es susceptible de registro, razón por la cual para el caso concreto, la acción y obligación del recurrente es proceder al desmonte de ésta.

- d. Por último en relación con la multa, le aclaramos que la Ley 140 de 1994, señala en su artículo 13, que la multa se impondrá atendiendo a la gravedad de la falta y a las condiciones de los infractores. La infracción por ustedes cometida, constituye una falta grave, toda vez que existe afectación paisajística, producida por el elemento instalado de manera irregular por la empresa a la cual usted representa. La valla esta afectando la calidad de vida de los habitantes del sector y generando un contraste negativo con las diferentes formas de la arquitectura; por otro lado el costado norte de la edificación se está viendo afectado por los reflectores que se encuentran instalados en la valla y producen acceso de luz a los espacios interiores de la construcción. Este fenómeno genera un problema de salud pública, como sentimientos de stress, preocupación, angustia, desazón e intranquilidad.

Que una vez hechas las anteriores aclaraciones, es importante resaltar que frente al tema de Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 0 2 8 9

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

En este orden de ideas y de acuerdo a lo previsto por los artículos señalados, la instalación de elementos de publicidad exterior visual deberá atender no solo al derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.), sino además al cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en respeto de la Función Ecológica; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica debe garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo, por tal razón este



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 8 0 2 8 9

despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 0877 del 09 de junio de 2006, recurrida por el representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que el artículo 13 de la citada ley prevé que: *"Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad."*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El 5 0 2 8 9

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", prevé en su artículo 101 lo siguiente: "Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente".

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0289

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0877 del 09 de junio de 2006, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIERREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, en la Calle 128 No. 42-27 de esta ciudad.

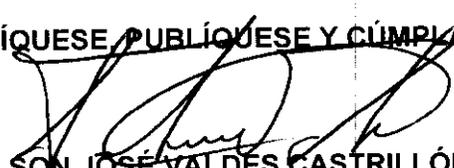
ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez
Revisó: Diego Díaz
Exp. 8905 (provisional)
Broker Desing Ltda.

Bogotá sin indiferencia